

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 261.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del corriente me comunica la Real orden siguiente.

«Con presencia de lo que dispone la ley de 14 de Julio de 1842 y la orden del Gobierno provisional de 6 de Setiembre de 1843, se ha servido mandar S. M. en vista de varias esposiciones elevadas á este Ministerio, que cuando los ayuntamientos conceptuen conveniente arrendar el peso y la medida, ya para evitar fraudes, ya para hacer frente á los gastos municipales, sea una condicion precisa de la escritura de arriendo, que ni los vecinos ni los forasteros han de tener obligacion de valerse del peso y la medida del arrendador.—Lo digo á V. S. de Real orden para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto insertar en el boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos y del público. Córdoba 28 de Marzo de 1844.—Javier Cavestany.

Circular núm. 262.

Debiendo formarse en este Gobierno político los registros de que habla el reglamento aprobado por S. M. para la ejecucion de la ley de organizacion y atribuciones de

los ayuntamientos, sancionada en Barcelona á 14 de Julio de 1840, y cuyos exemplares han de recoger VV. en esta capital de la imprenta de D. Fausto Garcia Tena, en el término que le he prefijado en mi circular núm. 258, inserta en el boletín anterior, prevengo á VV. que tan luego como los tengan en su poder, se instruyan de los modelos que los acompañan, formando y remitiendome á seguida otros iguales (excepto el del núm. 18) con la sola diferencia de que en lugar de referirse á la provincia, VV. lo han de hacer á esa poblacion, y sin que por falta de objeto para llevar alguna casilla ó algun estado entero dejen de enviarme los comprendidos desde el núm. 1.º al 17 ambos inclusivos.

Harán VV. este importante servicio á la mayor brevedad, con la escrupulosidad que de suyo ecsige el negocio, evitandome de este modo el disgusto de recordarles su cumplimiento y de adoptar medidas de rigor para que se verifique.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 30 de Marzo de 1844.—Javier Cavestany.—Sres. de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Concluye el prospecto de la circular número 40, inserto en el boletín anterior.

Art. 2.º Se encargará tambien del reci-

bo y venta de toda clase de género, frutos y efectos del país ó extranjeros que de cualquier punto quieran trasladarse á esta capital para su despacho en ella ó adonde se la dirija pedidos, segun lo determinen los dueños ó remitentes, y promete la Direccion no solo la exactitud y medios de consumo, sino excelentes almacenes que aqui tiene para la custodia y despacho de los mismos géneros, contando con grandes capitalistas y casas de giro que anticiparán por el plazo y un módico interés que se estipule, hasta las dos terceras partes del valor de los efectos, si no quisiesen hacer una enagenacion prematura, descontando solo la comision el tanto que se conozca en el comercio en el dia de su introduccion, sin perjuicio de entrar en tratados comerciales sobre el particular.

Art. 3.º Se encargará en la enagenacion y venta en comision de cuadros, muebles, ropas ó cualquiera otros efectos. Dará dinero á préstamo sobre alhajas de oro, plata y piedras preciosas; sobre fincas existentes en esta Corte ó papel del Estado, y correrá con las liquidaciones de él y su venta, como la de cualquiera otros efectos que se le depositen. Tambien entenderá en dar sustitutos y presentar sugetos para el oficio doméstico, y en la venta y compra de parte de minas, tomando administraciones de fincas, dando las oportunas fianzas.

Art. 4.º Será de su cuidado las liquidaciones de suministros y demas diligencias hasta obtener las correspondientes cartas de pagos, presentacion y liquidacion de cuentas de propios, pósitos, proteccion, cruzadas, pagos de sus contingentes respectivos y de contribuciones, cobranzas de letras, y estar á la mira del despacho de toda clase de asuntos que ocurran á los ayuntamientos, diputaciones provinciales, Juntas de beneficencia, Intendencias, Gefaturas politicas, y á los de cualquiera corporaciones ó personas particulares, aun cuando aqui no vaya espresado.

Art. 5.º Se encargará tambien de los negocios judiciales, gubernativos ó de cualquier clase que fuesen y ocurran á los mismos en los Ministerios y demas oficinas generales y Tribunales superiores é inferiores del Gobierno, ó en cualquiera de las dependencias y fueros que en Madrid radican; y tanto dentro como fuera de España cuenta para ello con el apoyo de una numerosa clientela y relaciones poderosas de personas de buena reputacion, de quienes ha conseguido el logro de sus mas dificiles pretensiones.

Art. 6.º Facilitará á sus correspondales copia de los Reales decretos que se le pidesen, evacuará las consultas que se hagan,

y estenderá los dictámenes de cualquier punto de derecho; pues para ello cuenta con Abogados de conocidos talentos, que tambien defenderán los pleitos que á la Direccion se le confien.

Art. 7.º Se encargará de la administracion y cobranza de fincas, sueldos de Jueces de primera instancia, promotores fiscales, viudas, pensionistas y demas clases que cobren por la Tesoreria de esta provincia; y por agencia y correspondencia solo exigirá el uno y medio por ciento hasta la cantidad de 500 rs., y el uno, si la paga fuese de mayor cantidad.

Art. 8.º Asimismo los ayuntamientos que necesiten proveer alguna plaza de Secretaria, Médico, Cirujano, Boticario, Albeitar, Profesor de latinidad ó primeras letras ú otra cualquiera, lo avisarán remitiendo ademas los anuncios ó artículos comunicados que quieran se inserten en los periódicos de la Corte, y unas y otras diligencias se practicarán en el caso que no haya sugetos inscritos en la Agencia con las cualidades que aquellos apetezcan.

Art. 9.º Proporcionará á los compradores de bienes nacionales á precios equitativos y con una rebaja de un cuartillo del precio corriente en la plaza el papel moneda que necesitaren para verificar sus pagos, encargandose de ejecutar estos, sin otra retribucion que el valor del papel; y se traducirá de todos los idiomas al español, copiándose y cotejándose letra antigua de cualquier año que fuese.

Art. 10. Pedirá la tasacion y subasta de fincas, granos de Amortizacion y cualquiera otra que ocurriesen, y asistirá á estas haciendo uso de los poderes é instrucciones que se le diesen al Director de la Agencia; en la inteligencia que á los particulares que esten suscritos ninguna retribucion llevará por ello, mas que la cuota que mas adelante se detallará; y á los que no lo esten, lo que indispensablemente se invierta en los gastos precisos que se originen.

Art. 11. Con respecto á los pueblos de la provincia de Madrid, Cáceres y Cataluña que hace tantos años estan suministrados sus negocios á esta Agencia, por un año gratis, y sin recompensa alguna, se encargará de cuantos asuntos les ocurra á los Jueces, Escribanos, promotores Fiscales, Abogados y Procuradores con solo la limosna que tributen á los conventos de religiosas de aquellas capitales y el aviso de las prioras de dichas corporaciones, ó lo que gasten de limosna para los pobres de S. Bernardino.

Art. 12. Se redactará por la Agencia toda clase de solicitudes que tengan que

presentarse por los Ayuntamientos, corporaciones y demas particulares suscritos á ella, si estos no quieren hacerlo por sí, siendo el minimun que se exigirá por este trabajo extraordinario 5 rs. por el escribiente y papel, y 8 el máximum, incluso tambien el papel sellado.

Art. 13. Queda á voluntad de las corporaciones y personas particulares señalar á la Agencia por el tiempo de su administracion ó encargos una propina moderada mediante á la escases de los pueblos con arreglo á los servicios ó beneficios que la misma le hubiese prestado, y los que gustasen suscribirse, siendo corporaciones, remitirán copia del acuerdo á la misma y 80 rs. adelantados. Los particulares que igualmente quieran suscribirse pagarán 60 rs. en los propios términos; en la inteligencia que la correspondencia de uno y otro ha de remitirse franca de porte, pues que de otra forma no se sacarán de correos.

Madrid 1.º de Enero de de 1844.—El Director, Rafael Medina Gamarra.

Circular núm. 79.

Direcion general de negocios municipales y particulares establecida en Madrid.

PROGRAMA.

Desde que la empresa de Negocios Municipales y particulares formó el proyecto de establecer una direccion, que proporcionase á los pueblos conocidas ventajas en el pronto y buen despacho de sus negocios, no omitió gastos ni sacrificios para asegurar un éxito feliz á tan considerable compromiso, y llenar debidamente los deberes que se imponia al realizar sus utilisimos planes.

Estos tuvieron efecto á principio del próximo pasado año de 1843, segun ofreció en los programas que anteriormente publicó. Tan bello pensamiento no podia menos de merecer la aprobacion de cuantos estaban interesados en él. Las grandes utilidades que proporcionaba á los pueblos, unidas á lo económico del honorario, movieron á las mas personas que se hallaban al frente de varias poblaciones á suscribirlas, con el fin de que no careciesen de semejantes beneficios. A poco tiempo de haber comenzado su tarea, y aun no circulados los mas de los programas, vió con la mayor satisfacion colmadas sus esperanzas: siendo muy crecido el número de los pueblos que inmediatamente la honraron con su confianza. Conoció entonces que su pensamiento era bueno, y que habia andado muy acertada en llevarle á cabo; puesto que tan-

tas corporaciones respetables, asi municipales como eclesiásticas, y sugetos particulares de todas las provincias le adoptaban y aplaudian.

En los meses que han trascurrido, desde que los asuntos municipales, eclesiásticos y particulares de muchas ciudades y villas le fueron encomendados, ha cumplido las obligaciones que con las mismas contrajo, con la posible brevedad y esactitud; habiendo quedado sus comitentes en extremo complacidos por el celo y empeño que ha empleado en el curso y buen término de muy interesantes negocios.

Deseoso el director de la citada empresa de hacer en su establecimiento las mejoras y reformas, que la esperiencia ha presentado como útiles y necesarias en materia tan importante como es el buen desempeño de los asuntos &c. que pongan á su cuidado asi los ayuntamientos como los particulares; y teniendo siempre por bases la esactitud, la probidad y la economía, ha determinado fijar para norma de los mismos, las reglas que en este programa se espresan.

Escusado cree por tanto manifestar las ventajas que resultarán á los pueblos en el próximo año venidero de 1844 siendo tan conocidas; solo dirá que cuenta con la eficaz cooperacion de personas influyentes, y con todos los medios precisos para cumplir sus ofertas en los términos que marcan los siguientes artículos.

Artículo 1.º Se encarga la Direccion de Negocios Municipales y particulares de activar toda clase de asuntos que ocurran á las corporaciones municipales, eclesiásticas y personas particulares de todos los pueblos del reino que gusten suscribirse.

Art. 2.º Será preciso que esta suscripcion sea al menos por medio año; remitiendo las corporaciones municipales una copia del acta de suscripcion; las eclesiásticas, etc., y sugetos particulares, el poder competente á favor del Director, si el asunto ó asuntos lo ecsigen.

Art. 3.º La direccion se encarga de hacer adelantos de metálico en los negocios que lo pidan, poniendose de acuerdo con los interesados bajo la correspondiente fianza.

Art. 4.º Dará conocimiento la Direccion á sus suscritores del estado de los asuntos siempre que lo considere oportuno, haciéndolo de todos modos al menos una vez cada mes.

Art. 5.º Al tiempo de suscribirse remitirán los suscritores el importe de medio año adelantado: y la correspondencia será franca —al Director de Negocios Municipales y particulares, Caba baja, número 36.

Art. 6.º A los Sres. alcaldes y secretarios de las corporaciones municipales suscritas se les agenciará gratis sus asuntos particulares.

Art. 7.º No admitirá la Direccion asunto alguno, asi de corporaciones como de particulares si no procede suscripcion; pues asi conviene para utilidad de los suscritores, y claridad de la Direccion.

Art. 8.º Se encargará tambien la Direccion de formar toda clase de documentos, hacer consultas etc., entendiendose esto fuera de las cuotas de suscripcion, que son del modo que á continuacion se espresa.

CUOTA DE SUSCRICION.

Las corporaciones municipales que representen á mas de 8000 almas abonarán cada medio año. 100 rs.

Las que no pasen de 8000 abonarán de igual modo. 80 rs.

Las que no lleguen á 4000 abonarán del mismo modo. 60 rs.

A los pueblos de escaso vecindario se hará la rebaja que la Direccion considere oportuna.

Las corporaciones eclesiásticas &c., abonarán cada medio año. 60 rs.

Las personas particulares lo harán de igual modo de 50 rs.

Estas son las cuotas que la direccion de Negocios Municipales y particulares, antes Agencia general municipal y particular, de acuerdo con la empresa, ha fijado en atencion á las mejoras que ha hecho para el buen servicio de las corporaciones y particulares de todos los pueblos.

La empresa cree dispensar grandes utilidades á todos aquellos que se suscriban: tal es el objeto que se entrevee en este programa, y que los pueblos le contemplarán útil y económico á sus intereses.

Madrid 6 de Diciembre de 1843.—El Director, Francisco Cordero y Alonso.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Ministro honorario de la Audiencia de Cáceres, y Juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y pueblos de su partido &c.

Hago saber: como á instancia de D. Rafael Conde y Acosta, apoderado administrador del Escom. Sr. Marques de la Granja, he proveído auto mandando se saque á la subasta para su arriendo el cortijo de Malabrigo, situado en la campiña de este término, propio de S. E., por tiempo de seis años á contar desde primero de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, para terminar en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta, bajo las condiciones que resultan del pliego que se halla en la Escribania del infrascripto, para cuyo remate he señalado las diez de la mañana del sa-

bado trece de Abril próximo en mis casas Audiencia; lo que se anuncia por medio del presente para que los que quieran interesarse en él se presenten en este Juzgado y hora señalada, previniendose que no se admitirá postura inferior á la de cuatro mil rs. de renta fija en cada uno de dichos seis años. Dado en la ciudad de Córdoba á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de S. S. Francisco de Paula Lopez Ilarduy.

AVISO.

La Señora Fritz tiene el honor de participar al público que hace toda clase de retratos al daguerreotipo, á la sombra, coloreados y no coloreados, de todas dimensiones, desde la sesta parte del grandor natural hasta la mas mínima, por un método propio de ella, en el tiempo de ocho á quince segundos.

La aceptacion que han tenido sus obras en Madrid y Barcelona no la dejan dudar de la agojida que tendrá en esta poblacion, en donde no permanecerá sino hasta el 10 de Abril.

A precio de 60 rs. Vive en el café parador de diligencias generales, calle del Cabildo viejo.

OTRO.

Cueros Químicos y Elásticos.

El Sr. Trateler de Paris, tiene el honor de anunciar al público que acaba de llegar á esta ciudad con un surtido de cueros químicos y elásticos para navajas de afeitar, cortaplumas, y toda clase de instrumentos cortantes de cirujia, conocido ya en todos los paises de Europa, cuando se ensayaron en Barcelona y Madrid: los diarios de estas capitales los recomendaren de preferencia á todos los que en el dia se conocen.

VENTAJAS.

1.ª Dichos cueros, curtidos en Rusia, están embebidos con una preparacion química nuevamente inventada, que dá el mayor filo y brillantéz á las navajas de afeitar, cortaplumas, lanzetas y cualquier otro instrumento cortante de cirujia, por enmohecidos que estén.

2.ª Nunca es menester afilarlos en la piedra ni vaciarlos.

3.ª Tampoco se ha de hacer uso jamas de ninguna pasta ni ingrediente.

4.ª Un mismo cuero asi preparado sirve para siempre.

5.ª Se puede ensayar gratis antes de comprarlos.

PRECIOS: Los montados sobre laton 40 rs. Sobre madera 24 id.

Vive en el dicho café parador de diligencias.